



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	15/11/2022	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito - Pone En Conocimiento Respuesta De Depositario Y De Secuestre- Fija Fecha Remate Y Ordena Publicación
05045310500220190019000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Enrique Orlando Osorio Patiño	15/11/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220210059900	Ejecutivo	Hugo Javier Florez Zapata	Proteccion S.A ., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	15/11/2022	Auto Decide - Requiere A La Ejecutada Protección S.A.-Ordena Oficiar A Colpensiones

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220009200	Ejecutivo	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	15/11/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220220050000	Ordinario	Adalberto Mosquera Palacios	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Coomeva Eps , Las Ingenierias S A S	15/11/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220220047900	Ordinario	Elsa Judith Perez Camargo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/11/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220008200	Ordinario	Gloria Estella Reyes Vidal	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. Corre Traslado.
05045310500220160118500	Ordinario	Ivan Dario Echeverry Florez	Departamento De Antioquia, Sociedad Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidacion	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Curadora Ad Litem De Brilladora Esmeralda Limitada En Liquidación Judicial - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada- Requiere Apoderado Judicial Departamento De Antioquia

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220041600	Ordinario	Jose Adan Rengifo Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Fuego Verde S.A.	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Bananeras Fuego Verde S.A. Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220050500	Ordinario	Laura Carolina Bolivar Paternina	Consortio Nisa 2020	15/11/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220220045800	Ordinario	Leonel Mena Ordoñez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria - Devuelve Contestacion De Colpensiones Para Subsanan

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220046600	Ordinario	Luis Alfonso Vega Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria - Devuelve Contestacion De Colpensiones Para Subsanan
05045310500220220045900	Ordinario	Luis Armando Robledo Hurtado	Bananeras Aristizabal S.A.S.	15/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220019700	Ordinario	Luis Mateo Villalba Ramos	Pedro Guillermo Magallanes Rivera	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Pedro Guillermo Magallanes Rivera Y Tiene Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220039900	Ordinario	Luis Miguel Mercado Ibañez	Asobanana	15/11/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Asociacion De Comercializadores De Banano Para El Mercado Nacional Asobanana - Tiene Por Contestada La Demanda Por Asociacion De Comercializadores De Banano Para El Mercado Nacional Asobanana Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220046800	Ordinario	Luz Marina Ortiz Vargas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Cultivos Del Darien S.A.	15/11/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047700	Ordinario	Maria Ofelia Osorio Garcia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías Y Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043900	Ordinario	Ride Alcides Zabala Solorzano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	15/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Reconoce Personeria Devuelve Contestacion De Colpensiones Para Subsanan Devuelve Contestacion De Agrícola Sara Palma S.A. Y Proban S.A Para Subsanan
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/11/2022	Auto Decide - No Accede A Declarar Sucesión Procesal
05045310500220220003100	Ordinario	Victoria Eugenia Ciro Ocampo	Consumax De Urabá S.A.S.	15/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c4cd5f8-fcdd-40c9-9d4e-673b6461949f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1163
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ILEANA ARTURO SOTO
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01914-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO - PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE DEPOSITARIO Y DE SECUESTRE-FIJA FECHA REMATE Y ORDENA PUBLICACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante señora **ILEANA ARTURO SOTO** (fls. 340 a 344 y 386 a 387), el día 31 de octubre de 2022, sin que hubiese sido objetada, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTES** el memorial allegado por el depositario el día 03 de noviembre de 2022, visible a folios 390 a 391 del expediente. [85MemorialDepositario.pdf](#)

Así mismo la respuesta ofrecida por la secuestre a requerimiento efectuado por este despacho judicial, allegado el día 10 de noviembre de 2022, obrante a folios 395 a 397 del expediente. [88RespuestaSecuestre.pdf](#)

3.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 398 a 400 del expediente, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del Artículo 448 del CGP, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como “*Predio urbano (lote) situado en el Barrio Vélez Cll 108 # 100 – 05 del municipio de Apartadó (Antioquia), con matrícula inmobiliaria N° 008-37199, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Apartadó*”.

SEGUNDO: Téngase como valor comercial del inmueble la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4’713.750.000.00)**, conforme al avalúo que se encuentra en firme (fls. 259-292 y 294-295).

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada, no se cerrará hasta haber transcurrido una (01) hora y tendrá como base el monto de **\$3’299.625.000.00** (70% del avalúo total), siendo postura admisible la consignación previa de **\$1’885.500.000.00** (40% del avalúo), de conformidad con los Artículos 450 y 451 del CGP.

CUARTO: Hágase la publicación de rigor a través del periódico “EL COLOMBIANO” y/o en “EL MUNDO”, conforme a lo regulado por el Artículo 450 CGP, es decir, un domingo y con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha del remate. Una copia informal de la página del periódico habrá de agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación, junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior al remate.

QUINTO: Fíjense los carteles de remate de que habla el Artículo 105 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los seis (06) días previos al remate, tanto en la secretaría del Despacho como en tres (03) de los lugares más concurridos de las instalaciones.

SEXTO: Efectuado el control de legalidad al proceso no se evidencia ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidad.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, no procederán recusaciones contra la suscrita Juez y/o la secretaria del Despacho.

OCTAVO: Para la diligencia programada se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en concordancia con lo establecido en la Circular PCSJC21-26 del CSJ, referente al módulo de subasta judicial virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 185 hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd082d8b2aa97756863e02d22a89ffeec59ca4ed1c5ced86e81c83b5523ac1**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1677
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ENRIQUE ORLANDO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00190-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 503 de 25 de marzo de 2022, allegada al despacho por parte de Transunión, visible a folios 144 a 149 del expediente. [41RespuestaTransunion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **185** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4914cab3e78bd0b21f0e4b755711c317f94500e4a034135861c7f233894010**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1416
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00599-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE A LA EJECUTADA PROTECCIÓN S.A.-ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES

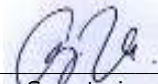
En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la petición que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 321 a 324 del expediente, al encontrarla el despacho procedente, **ORDENA REQUERIR** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue prueba del cumplimiento de la obligación impuesta en el mandamiento de pago, especialmente en lo que tiene que ver con la obligación de hacer, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA, desde el 11 de octubre de 1995 hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, así como devolver a esa entidad todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

Por otra parte, **SE DISPONE OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que informe si **PROTECCIÓN S.A.**, ha trasladado los valores ordenados a favor del señor HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA, e indique a la fecha, como se encuentra la situación pensional del ejecutante en ese fondo de pensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **185** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fe50c05b2b2a2b7fee437b99de707d91ad1e0058d260145c65b3af0c5ed0001c**
Documento generado en 15/11/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00092-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** (fls. 271-275), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **185** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace2659b241cad9afd41214b712623dec6cbf87ac2af4a7f8d2b3dd4e1c060f**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1668
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALBERTO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADOS	LAS INGENIERÍAS S.A.S.- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00500-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de noviembre de 2022 a la 01:33 p.m., con envío simultáneo a **LAS INGENIERÍAS S.A.S.** (lasingenierias.sas@hotmail.com), **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (notificacionjuridica@saesas.gov.co) y a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** (correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar que la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se relaciona en el poder es la misma que figura inscrita para los efectos en el Registro Nacional de Abogados-Sirna, pues al efectuar la consulta, la misma no coincide.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar la reclamación administrativa radicada ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, como requisito de procedibilidad y en la cual consten todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra en el libelo.

TERCERO: Se deberá redactar en forma lógica y coherente el contenido de los hechos 47 y 48; de igual forma, se deberán organizar y concretar todos los hechos del libelo pues podría plantearse el supuesto fáctico de manera concisa sin necesidad de emplear 50 numerales, brindando mayor claridad al trámite judicial.

CUARTO: Se deberá aclarar el contenido de las pretensiones de condena SEXTA, OCTAVA y NOVENA, indicando con precisión a que indemnizaciones o sanciones moratorias hace referencia, relacionando el sustento normativo de cada una de ellas.

QUINTO: Respecto del acápite de la prueba documental, se deberán aportar digitalizadas en debida forma y con mejor resolución de tal forma que su contenido sea totalmente legible, las relacionadas en los numerales 2, 23, 25, 27, 31, 56 y 57 so pena de tenerse como no allegadas.

SEXTO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 43 so pena de tenerse como no allegada.

SÉPTIMO: Se deberá especificar el contenido de las pruebas documentales citadas en los numerales 60 y 61 de dicho acápite, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: En vista de que, en el escrito de demanda, la parte actora relaciona como vinculados a la **NUEVA E.P.S.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES “COLPENSIONES” y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se deberá aclarar las razones por las cuales se solicita dicha vinculación si de las pretensiones del libelo se evidencia que ninguna de ellas está dirigida en contra de las citadas entidades.

Ahora, en el evento en que la **PARTE DEMANDANTE** decida que en contra de las mismas también se dirigen las declaraciones y condenas de la demanda, en primer lugar, se deberán efectuar las correcciones del caso en el escrito genitor, así como en el poder; en segundo lugar, atendiendo a la naturaleza jurídica de las entidades y en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán aportar las reclamaciones administrativas elevadas ante la **NUEVA E.P.S., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con constancia de radicación y sello en donde conste el lugar de presentación y la fecha, como requisito de procedibilidad y para efectos de determinar competencia por factor territorial.

Finalmente, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada con los anexos completos al canal digital de notificaciones judiciales de la **NUEVA E.P.S., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

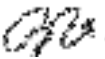
NOVENO: La subsanación deberá allegarse en texto integrado, esto es, demanda y anexos, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **185** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa5cc1a171aba7e62d6a249fb53b9a3f4ea180ede23da96013caa1d839b94d**
Documento generado en 15/11/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA JUDITH PEREZ CAMARGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00479-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 1° de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 , el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELSA JUDITH PEREZ CAMARGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días

hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **185** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ac5cce6e43d9d9be107c63a041fcb61e3cb9b661c90aa3c57ddec83294218**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1662
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELA REYES VIDAL
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADOS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00082-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – CORRE TRASLADO.

En el proceso de la referencia, en vista de que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por medio de apoderado judicial, allegó al Despacho el 09 de noviembre de 2022 a las 04:53 p.m., poder especial otorgado por la representante legal de la citada aseguradora, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la fecha en que se notifique esta providencia; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** portador de la tarjeta profesional No.44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad que fuere llamada en garantía por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Visto lo anterior, se dispone correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** proceda a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual, a continuación se relaciona el enlace del expediente digital completo, al cual solamente podrá acceder el profesional del derecho desde su cuenta de correo electrónico notificaciones@jcyepesabogados.com: 05045310500220220008200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 185** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7cb6d71c6cfc175750bdb11e136856f1e5ab475ae36b2097efc974adc6eda5**

Documento generado en 15/11/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1663
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ECHEVERRY FLÓREZ
DEMANDADOS	BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01185-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM DE BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA- REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Al encontrarse notificada y por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la Curadora *Ad Litem* de **BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA** portadora de la tarjeta profesional No.295.448 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, es necesario mencionar que la Curadora *Ad Litem*, no manifestó en forma expresa por qué no le consta el contenido de los hechos del primero al octavo, esto es, expresar las razones que sustentan su aseveración, pero por tratarse de situaciones sobre las cuales no podría confesar debido a la prohibición del artículo 56 del Código General del Proceso, no se devolverá la contestación a la demanda por esta inconsistencia, ya que aún si esto se hiciera (devolver la contestación a la demanda), la consecuencia del numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no le sería aplicable a la auxiliar de la justicia.

2.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

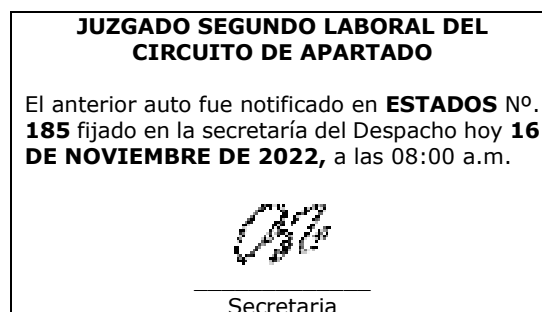
El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220160118500](https://expedientejudicial.gub.ri/05045310500220160118500)

3.- REQUERIMIENTO APODERADO JUDICIAL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Finalmente, en vista de que por auto de sustanciación No.1116 del 04 de noviembre de 2020 fue aceptada la renuncia al poder del apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, considerando que el presente asunto se tramita en primera instancia y que se ha fijado fecha para la realización de audiencia concentrada, se **REQUIERE** a esta codemandada a fin de que proceda a constituir apoderado judicial que le represente dentro del presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0866ed8005cbddef3f0b50d247f5d9c0f7e45a239efc0e17b6afd85d29af76**

Documento generado en 15/11/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1665/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ADAN RENGIFO MOSQUERA
DEMANDADO	BANANERAS FUEGO VERDE S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR BANANERAS FUEGO VERDE S.A.– RECONOCE PERSONERIA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR BANANERAS FUEGO VERDE S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 31 de octubre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, la cual obra en el documento 14 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de la demandada **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, visible en el documento 14 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO** portador de la tarjeta profesional No. 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220041600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **185** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87ba36e4ad23a1a6244be5c711301b0c225edc73188a2aaf0dd2ce2bc9a25dd**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1670
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LAURA CAROLINA BOLÍVAR PATERNINA
DEMANDADOS	CONSORCIO NISA 2020- HÉCTOR GUERRERO QUINTERO- XIMENA CALVACHE OBANDO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00505-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de noviembre de 2022 a las 09:32 a.m., con envío simultáneo al **CONSORCIO NISA 2020** (consorcionisa2020@gmail.com) conformado por **HÉCTOR GUERRERO QUINTERO** y **XIMENA CALVACHE OBANDO** y al correo electrónico de esta última (ingenieraximenaco@gmail.com), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá corregir en el acápite de condenas, la denominada “SEGUNDA” pues genera confusión al Despacho que solicite la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo sobre la indemnización por despido injusto, pues esta última no opera por dicho concepto; así las cosas, deberá subsanar dicho yerro, y aclarar si pretende la citada sanción del artículo 65 ibidem pero por la mora en el pago de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales desde la terminación del vínculo laboral y hasta que se realizó el pago efectivo, evento en el cual deberá también corregir el poder.

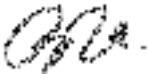
SEGUNDO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, en un dolo archivo PDF, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **185** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37797ac438dea9690967a41468207e04c206c502d53cada2bd38258461e02a7**

Documento generado en 15/11/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1673/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEONEL MENA ORDOÑEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00458-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA - DEVUELVE CONTESTACION DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 27 de octubre de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada COLPENSIONES, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acceso al mensaje de datos a través de correo electrónico con fecha del 24 de octubre de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 26 de octubre de 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta al abogado **OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad

y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 06 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En consideración a que el 1° de noviembre de 2022, el abogado **OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el documento denominado “HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 185 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3101a043858878394cc23970546f49c8e196b30715c9bba7406acafdc93442**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1674/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VEGA SANCHEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES–RECONOCE PERSONERIA - DEVUELVE CONTESTACION DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 8 de noviembre de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, las cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las citadas demandadas, con las correspondientes constancias de acuso de recibido a través de correo electrónico con fecha del 24 de octubre de 2022 por parte de SOTRAGOLFO LTDA y por parte de COLPENSIONES con fecha 28 de octubre de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”** desde el día 26 de octubre de 2022 y **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 1º de noviembre de 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de

2020 visible en el documento 05 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta al abogado **OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 06 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En consideración a que el 1° de noviembre de 2022, el abogado **OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el documento denominado “HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyctó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 185 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c1e2cdd0540517f818352327eaae059e0bb5b9fab500f0a2a5b12ed1242095**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1651
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO ROBLEDO HURTADO
DEMANDADO	BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00459-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 18 de octubre de 2022 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUIS ARMANDO ROBLEDO HURTADO** en contra de **BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **185** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361efb156778d67d46243a1bf179e15d4d7d882fb978284f4356da4d1af09a5**

Documento generado en 15/11/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1664
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS MATEO VILLALBA RAMOS
DEMANDADO	PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00197-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA

En vista de que el accionado **PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 10 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m., contestación a la demanda junto con sus anexos y, toda vez que en el expediente no obra constancia de acuse de recibo del envío de mensaje de datos realizado por la **PARTE DEMANDANTE** el 124 de octubre de la presente anualidad, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder presentado al Despacho y acreditando su remisión desde el correo electrónico cliente.magallanes@gmail.com, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MARÍA PAULINA VERGARA SOTO** portadora de la tarjeta profesional No.192.021 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial del accionante

Por otra parte, se tiene que **PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda, por lo que al cumplir con los requisitos de ley y encontrándose dentro de la oportunidad procesal, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

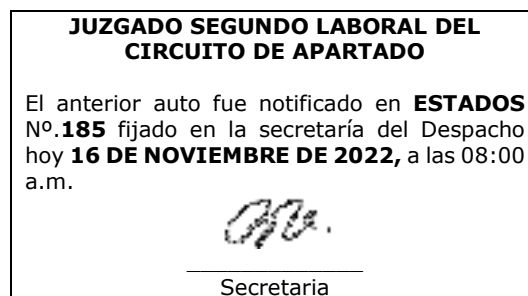
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220019700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220019700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807c67a38cdede46b89dc191fd74d45a118d07efbdc8222206190f7de888dda**

Documento generado en 15/11/2022 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1669
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL MERCADO IBÁÑEZ
DEMANDADO	ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00399-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA – RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA

Teniendo en cuenta que el 1º de noviembre de 2022, el abogado **LUIS CARLOS FERRER OROZCO** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA**, por medio de correo electrónico del 1º de noviembre hogañ, visible en el documento 3 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **LUIS CARLOS FERRER OROZCO** portador de la tarjeta profesional No. 105.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA

Considerando que el apoderado judicial de **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 1º de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR

PARTE DE LA ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA la cual obra en el documento número 03 del expediente electrónico.

4. - PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el **jueves DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220039900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **185** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccbc056a420f63a728d076fc734369488b3cc38bbb8c875230538dda7194581**
Documento generado en 15/11/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARINA ORTIZ VARGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CULTIVOS DEL DARIEN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00468-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 1° de noviembre de 2022 a las 03:43 p.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **CULTIVOS DEL DARIEN S.A** (darien@une.net.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 , el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ MARINA ORTIZ VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CULTIVOS DEL DARIEN S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **CULTIVOS DEL DARIEN S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a **la dirección de correo electrónico** conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la

fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 185** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55790dd20f123e21d542250687fdbd7f0760810218246e2edf73b41d6e6c203**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1661
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA OFELIA OSORIO GARCÍA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00477-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 09 de noviembre de 2022 a las 10:49 a.m., allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.185 fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38827c09e0fa8238eeac1d572a5bd94b53dba2b1bcb0f54ad269918778ac475**
Documento generado en 15/11/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1666
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que a la fecha no obra constancia de notificación personal efectuada por la **PARTE DEMANDANTE** a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y, considerando el certificado de existencia y presentación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** obrante a folios 794 y siguientes aportado por la citada AFP el 04 de noviembre de 2022 a las 9:17 a.m., en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde la fecha en que se notifique esta providencia; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

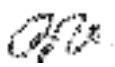
Por otra parte, respecto a la contestación de la demanda presentada en la misma fecha y hora, se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

A. Se deberá allegar en mejor resolución y con el contenido completamente legible, la prueba documental denominada “*Copia del Comunicado de Prensa*” obrante a folios 869, 870 y 871 del expediente digital, so pena de tenerse como no aportado.

A continuación se relaciona enlace de acceso al expediente digital, al cual solamente podrá acceder la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde su correo electrónico info@easylegal.com.co: 05045310500220220040800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.185 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4634e40c6e418634b53cec6d746f1597f2b7aef4e8c067802ef07a3a606087**

Documento generado en 15/11/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1675/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00439-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-RECONOCE PERSONERIA-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERIA – DEVUELVE CONTESTACION DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR – DEVUELVE CONTESTACION DE AGRICOLA SARA PALMA S.A. Y PROBAN S.A PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 1° de noviembre de 2022, el abogado **OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 03 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado sustituto al abogado **OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA**, portador de la Tarjeta Profesional No 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el folio 252 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En consideración a que el 1º de noviembre de 2022, el abogado **OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de

COLPENSIONES aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la DEVOLUCIÓN de la misma para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el documento denominado “HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

4.DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACION A LA DEMANDA POR AGRICOLA SARA PALMA S.A Y PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”

En atención a que el viernes 11 de noviembre de 2022 , se recibió poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandada AGRICOLA SARA PALMA S.A (cad@sarapalma.com.co) y el jueves 10 de noviembre de 2022, el abogado HERNAN MONTOYA ECHEVERRI, actuando en calidad de apoderado judicial de AGRICOLA SARA PALMA S.A, aportó escrito de contestación a la demanda en nombre de las demandadas AGRICOLA SARA PALMA S.A. y PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la DEVOLUCIÓN de la misma para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a. Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”., esta es, cad@proban.com.co en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda pues el abogado carece de derecho de postulación conforme la dispositiva citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **185** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce15c98b798d833b11479357e255366c4b788fe178c1367f8b9a0cd4138799b**
Documento generado en 15/11/2022 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1159/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A DECLARAR SUCESIÓN PROCESAL

Recibido memorial por la parte demandante el pasado 24 de octubre del 2022, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada a este Despacho por el apoderado judicial del demandante, esto es, que se autorice la SUCESIÓN PROCESAL del fallecido demandante, con la señora JOHANA MARIA RAMIREZ HENAO, en calidad de compañera permanente supérstite.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**” (Subrayas del Despacho).

En sentencia STL6381–2014, la Sala de Casación Laboral describió la figura sucesión procesal como:

“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurra al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.

En su artículo 70, el Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Ahora con respecto a la prueba de la existencia de la unión marital de hecho, es necesario remitirnos a la Ley 979 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuto que en su artículo 2° establece los mecanismos por medio de los cuales se puede declarar la existencia de tal situación, indicando a su tenor que:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que a folio 432 del expediente digital, reposa el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del demandante, señor TEUDALDO QUINTANA OTERO (QEPD), con el cual se puede certificar efectivamente su fallecimiento, y la fecha del mismo, el 09 de diciembre de 2021.

En la fecha 24 de octubre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante aporta al expediente memorial donde insiste en que se reconozca a la señora JOHANA MARIA RAMÍREZ HENAO como sucesora procesal en este trámite acompañado con una serie de documentos a saber:” *Impresión del mensaje electrónico mediante el cual se radicó el derecho de petición formulado por la señora JOHANA MARÍA RAMÍREZ HENAO ante PORVENIR el día 16 de septiembre de 2022. 2. Copia de la respuesta emitida por PORVENIR frente al derecho de petición, con sus respectivos anexos.*

Sea lo primero indicar que el derecho a la pensión de sobrevivientes y el derecho de sucesión son derechos de naturaleza distinta y responden a finalidades diferentes.

En efecto la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece- los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la desprotección. En ese orden de ideas su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Ahora, el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal. Su finalidad se centra en que las personas puedan entregar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio.

En suma, se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden publico y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes.

De conformidad con la Ley 979 de 2005, existen unos medios de convicción precisos para probar la existencia de la unión marital y sus efectos patrimoniales, dentro de los cuales se incluyó la sentencia judicial, que para el caso de autos se convierte en el único teniendo en cuenta la referida disposición, debido a que el señor TEUDALDO QUINTANA OTERO falleció, por lo que no es posible declarar la existencia de dicha unión mediante escritura publica o acta de conciliación, ya que se requiere el consentimiento de los dos compañeros permanentes.

En ese orden de ideas, se debe acudir a lo establecido en la norma antes mencionada, cuando lo pretendido es el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la unión, esto es, acreditarla a fin de que se declare la existencia de una sociedad patrimonial, lo que genera derechos para ambos compañeros

sobre los bienes adquiridos, o incluso para ser llamado a una sucesión con ocasión a la muerte de uno de ellos.

En atención a todo lo antes expuesto, no encuentra el Despacho, un documento idóneo que permita establecer de forma legal la unión marital de hecho entre el demandante fallecido y la señora Ramírez Henao, y por ende no es posible para esta agencia judicial, simplemente suponer la calidad de compañera permanente de la señora JOHANA MARIA RAMIREZ HENAO, en tanto que se reconoció de manera definitiva la sustitución pensional a causa del fallecimiento del afiliado, el señor TEUDALDO QUINTANA OTERO (Q.E.P.D), en consecuencia, como el Despacho no tiene conocimiento de que exista cónyuge o hijos relacionados al extinto demandante; no encuentra los elementos necesarios para declarar la sucesión procesal con persona legitimada para ello, mucho menos con la señora Johana María Ramírez Henao, quien no acredita en debida forma su calidad de compañera permanente.

Así las cosas, pese haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante señor **TEUDALDO QUINTANA OTERO (QEPD)**, la señora JOHANA MARIA RAMIREZ HENAO, no demostró estar debidamente legitimada para suceder procesalmente al señor QUINTANA OTERO, en consecuencia, y de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, **NO SE ACCEDE A DECLARAR LA SUCESION PROCESAL SOLICITADA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE A DECLARAR SUCESION PROCESAL del señor **TEUDALDO QUINTANA OTERO (QEPD)**, con la señora JOHANA MARIA RAMIREZ HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 185 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c063683f8055cfd4f773cc899d400739a23c27869357cfedab7860a2b46b8**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1153/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00031 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la demandada CONSUMAX DE URABA S.A.S recibido a través de correo electrónico con fecha del 5 de octubre del 2022, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes;

ANTECEDENTES

El 2 de febrero del 2022, se recibió de forma electrónica, demanda laboral interpuesta por la señora VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO en contra de CONSUMAX DE URABA S.A.S., en aras de obtener la declaratoria de una existencia de contrato de trabajo a término indefinido, reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 CST, sanción moratoria por no afiliación y pago de cesantías en un fondo destinado para tal fin e indemnización del artículo 64 CST.

Previo estudio de la demanda, este Despacho a través de providencia del 2 de marzo del 2022, SE ADMITIO como proceso ordinario laboral de primera instancia, y se ordenó la notificación de la demandada.

El 14 de marzo de 2022 la parte demandante aporta memorial con constancia de haberse notificado personalmente al demandado y por auto de 17 de marzo de 2022 se requiere al apoderado de la demandante a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada CONSUMAX DE URABA S.A.S, el 13 de marzo del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Posteriormente, el día 06 de mayo hogaño, la Dra. ADRIANA MOLANO JIMENEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONSUMAX DE URABA S.A.S, identificada con NIT. 900.188.755-4,

mediante memorial allegado por correo electrónico al juzgado, informa que la sociedad fue admitida al proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización mediante auto 2022-02-004519 del 16 de febrero de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto de admisión informa el inicio del proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización empresarial.

Conforme a lo establecido por el artículo 8 párrafo 1° numeral 2° del decreto 560 de 2020 con el fin de que se sirva dar aplicación a dicha disposición y se suspenda el proceso ejecutivo de la referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto de sustanciación de fecha 18 de mayo de 2022, el Despacho niega la solicitud de suspensión del proceso y notifica por conducta concluyente a la demandada y se corre traslado para contestar la demanda.

Posteriormente, el 05 de octubre del 2022, se recibe de forma electrónica, SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, interpuesta por la apoderada judicial de la demandada, en la cual argumenta que:

“(…)

Frente al acto de la notificación a los demandados, se debe tener de presente lo dispuesto en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, no obstante, la normativa a aplicar es la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual estipula artículo 8° que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Lo anterior no se surtió en debida forma, tal como se estipuló en el Auto de Sustanciación No. 359/2022, en el cual se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que allegara la constancia de la retransmisión del mensaje de datos o en su defecto que se rehiciera el acto de la notificación.

Sin embargo, como quiera que la sociedad CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. se encuentra en un estado de insolvencia financiera, se inició un proceso Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, establecido en el Decreto Ley 560 de 2020 ante la Superintendencia de Sociedades, el 26 de octubre de 2021.

El 16 de febrero de 2022, la Superintendencia profiere auto de admisión del proceso de Ley de reorganización de la sociedad Consumax de Urabá S.A.S, procediendo a la notificación de todos y cada uno de los colaboradores y acreedores, entre ellos los procesos iniciados en su contra.

Por lo cual, mediante correo electrónico circular del 6 de mayo de 2022 se remitió copia del auto admisorio del proceso de reorganización emitido por la Superintendencia de Sociedades a todos los procesos iniciados en contra de Consumax, sin tener presente de su estado.

Pese a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 619/2022, se dispone tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad que represento, argumentado para dicha decisión lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicado por la analogía de que trata el artículo 145 del CPT y la SS:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

No obstante, no se tiene de presente que en el correo al cual hace alusión el referido auto, no se hace manifestación alguna ante el estado del proceso, ni se manifiesta tener conocimiento de providencia alguna, ni cuenta con firma de la suscrita, adicionalmente, tampoco se me ha reconocido personería para actuar dentro del proceso en representación de la demandada como lo contempla la norma en cita.

Por lo anterior, me veo conminada a acogerme a lo expresado en el párrafo 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Ahora, en cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, esta memorialista encuentra pertinente citar el numeral 3° del artículo 135 del Código General del Proceso:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

De otro lado, frente a la causal de nulidad invocada, el numeral 8° de artículo 133 del C.G.P., contempla lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

(...)

Así mismo, en el buzón de mensajes del correo electrónico consumaxsas@hotmail.com, no existe ningún correo electrónico que refiera la notificación personal del auto admisorio del proceso de la referencia.

Por todas las circunstancias antes expuestas, se impidió a mi prohijada ejercer su derecho constitucional a la defensa y de contradicción, por lo que se encuentra debidamente fundamentada la causal de nulidad invocada.

SOLICITUD

Por las razones y fundamentos esbozados, de la manera más respetuosa solicito al despacho Declarar la nulidad del acto de notificación de la demanda y, en consecuencia, se ordene de forma inmediata a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, con el fin de que se surtan los términos legales, para evitar una violación al derecho fundamental al debido proceso, y mi representada ejerza su derecho a la defensa.

En aras de dar el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por medio de providencia del 26 de octubre hogaño, se CORRE TRASLADO de la misma a la parte demandante, sin allegarse pronunciamiento alguno por esta parte.

CONSIDERACIONES

Nulidad y su trámite

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)** (negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(…)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(…)”

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio;

o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, no anuncia pruebas documentales, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra; por ello el Despacho analizará las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, y posteriormente, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

“(...) ”

ARTÍCULO 6. DEMANDA.

(...)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(...)

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, vemos que la finalidad de la apoderada solicitante, consiste en que se declare la nulidad de la notificación del auto que admite la demanda, toda vez que, mediante correo electrónico circular del 6 de mayo de 2022 se remitió copia del auto admisorio del proceso de reorganización emitido por la Superintendencia de Sociedades a todos los procesos iniciados en contra de Consumax, sin tener presente de su estado, y pese a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 619/2022, se dispone tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad que representa, argumentado para dicha decisión lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicado por la analogía de que trata el artículo 145 del CPT y la SS, lo que impide ejercer su derecho de defensa y contradicción,

Indica que no se tiene de presente que en el correo al cual hace alusión el referido auto, no se hace manifestación alguna ante el estado del proceso, ni se manifiesta tener conocimiento de providencia alguna, ni cuenta con firma de la suscrita, adicionalmente, tampoco se le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso en representación de la demandada como lo contempla la norma en cita.

Sin embargo, es claro para este Despacho, en primer lugar, que la Dra. ADRIANA MOLANO JIMENEZ, en el memorial aportado el día 06 de mayo hogaño, identifica claramente el juzgado donde se tramita el proceso, el nombre de la demandante y demandada y el radicado del proceso, tal como se muestra a continuación:

Detalle	Identificación
Juzgado:	Segundo Laboral Del Circuito Apartado
Nombre Demandante:	VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO
Nombre Demandado:	Consumax de Urabá S.A.S y otro.
No. Radicación:	2022-00031
Asunto:	Informe Inicio de Proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización.

En segundo lugar, en memorial aportado al correo electrónico del juzgado de fecha 6 de mayo de 2022, la Dra. ADRIANA MOLANO JIMENEZ se identifica en calidad de representante legal de la sociedad **CONSUMAX DE URABA S.A.S** y manifiesta que esta es demandada en el proceso de la referencia:

“ADRIANA MOLANO JIMENEZ, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONSUMAX DE URABA S.A.S, identificada con NIT. 900.188.755-4, demandado en el proceso de referencia, mediante el presente escrito informo que la sociedad fue admitida al proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización mediante auto 2022-02-004519 del 16 de febrero de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del auto de admisión le informo el inicio del proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización empresarial.

Conforme a lo establecido por el artículo 8 párrafo 1º numeral 2º del decreto 560 de 2020 con el fin de que se sirva dar aplicación a dicha disposición y se suspenda el proceso ejecutivo de la referencia.

(Subrayado del despacho)

Incluso en dicho memorial puede observarse de manera clara que la Dra. ADRIANA MOLANO JIMENEZ firma como representante legal de la demandada:

“Cordialmente,



ADRIANA MOLANO JIMENEZ.

C.C. 51.712.456

Representante Legal

CONSUMAX DE

URABA S.A.S Nit.

900.188.755

Teniendo en cuenta todo lo anterior, por auto de fecha 18 de mayo de 2022, al no evidenciarse en el expediente constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación realizada a la demandada CONSUMAX DE URABA S.A.S, por la parte demandante, y toda vez que el 06 de mayo de 2022, la Dra. ADRIANA MOLANO JIMENEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, manifiesta conocer la existencia del presente proceso, este Despacho consideró procedente tenerla notificado por conducta concluyente.

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la Dra. ADRIANA MOLANO JIMENEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandada permitió inferir claramente que la citada demandada tenía pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, SE TUVO COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada CONSUMAX DE URABA S.A.S de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encuentra esta agencia judicial que en el auto mencionado líneas atrás, se indicó que la notificación referida se entendería surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, CONSUMAX DE URABA S.A.S debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, disponía del término de diez (10) días para dar CONTESTACION a la presente demanda.

De igual manera, en dicho auto SE ADVIERTE a la demandada notificada que a través del LINK que se encontraba en la parte final del auto, podría tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso referenciado, y que en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, podría remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial.

Así las cosas, y valorando todo lo mencionado en precedencia, vemos que a la parte demandada, se le ha garantizado su derecho de contradicción y debido proceso, estando al tanto de las decisiones proferidas en el proceso, al tenerla notificada en debida forma, y permitirle su correspondiente defensa, lo que lleva a concluir que la presunta nulidad por indebida notificación se encontraba SANEADA desde el pasado 18 de mayo del 2022, fecha en la cual se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda; en consecuencia, al encontrarse saneada la nulidad que ahora se predica, no

existe fundamento para que este Despacho declare la indebida notificación de la demanda, y proceda a reabrir los términos de traslado a la demandada, toda vez que a consideración de esta agencia judicial, la notificación de la demanda por conducta concluyente, fue un trámite realizado acorde a los prepuestos legales, por tanto, este Despacho **NIEGA** la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por la apoderada judicial de **CONSUMAX DE URABA S.A.S**

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

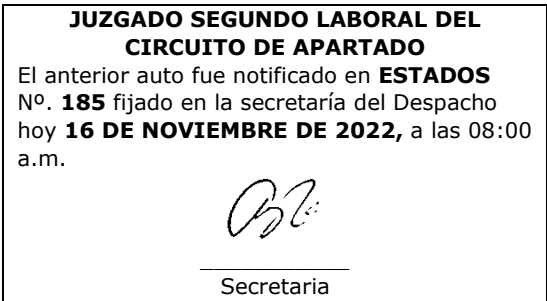
RESUELVE

PRIMERO: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, promovido por la apoderada judicial de la demandada **CONSUMAX DE URABA S.A.S.**, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc4154918417653581a922b0828a48156d05454ba630e7d8a5b6ed1c220240**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>